



RESOLUCIÓN NÚMERO 93/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100014416

### ANTECEDENTES

I. El 21 de abril de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), recibió y posteriormente turnó mediante correo electrónico a la Dirección General de Conservación para el Desarrollo (DGCD) y a la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte (DRPBCPN), la solicitud de acceso a la información 1615100014416, en la que se requirió lo siguiente:

*"Solicito de parte de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), la siguiente información, misma que puede obrar en el archivo de (y no necesariamente limitado a ésta) su Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte (DRPBCPN): 1. Los documentos, incluyendo entre otros, oficios, correos electrónicos, los anexos que contuviesen unos u otros, que la Conanp haya RECIBIDO, de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), por el periodo que va del 01 de junio de 2015 hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información, cuya materia, total o parcial, se refiera a, informes, instrucciones, ordenes, consejos, determinaciones, o en todo caso asiente o de cuenta, que es aconsejable, o se debe, robustecer, fortalecer, ahondar, profundizar, o reiniciar, las gestiones, actos o actividades, tenientes o en pos, o relativos, a la consulta y participación pública respecto a la propuesta de área natural protegida, con categoría de Reserva de la Biosfera, Sierras La Giganta y Guadalupe, en Baja California Sur. 2. El marco legal, constitución leyes federales, reglamentos de las anteriores, circulares y directrices administrativas, en que se establezca que en el proceso de consulta y participación pública a sujetos de derecho agrario, esta debe tener en Asamblea Ejidal de los mismos." (sic)*

II. Con fecha 19 de mayo de 2016, la Unidad de Transparencia notificó las respuestas emitidas por la DGCD y la DRPBCPN, consistentes en:

La DGCD mediante el oficio número F00.DGCD.-0282/2016 del 3 de mayo de 2016, señaló lo siguiente:

"...

*Respecto del punto 1: Se realizó una búsqueda exhaustiva en los*

Avenida Ejército Nacional núm. 223, Col. Anáhuac, Sección I, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México  
Tel. (55)5449-7000 www.conanp.gob.mx

RESOLUCIÓN NÚMERO 93/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100014416

archivos de esta Dirección General, no existen los documentos solicitados, incluyendo entre otros, oficios, correos electrónicos, los anexos que contuviesen unos u otros, que la CONANP haya recibido, de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por el periodo que va del 01 de junio de 2015 hasta la fecha en que se da contestación a la presente solicitud de información, cuya materia, total o parcial, se refiera a, informes, instrucciones, ordenes, consejos, determinaciones, o en todo caso asiente o de cuenta, que es aconsejable, o se debe, robustecer, fortalecer, ahondar, profundizar, o reiniciar, las gestiones, actos o actividades, tenientes o en pos, o relativos, a la consulta y participación pública respecto a la propuesta de área natural protegida, con categoría de Reserva de la Biosfera, Sierras La Giganta y Guadalupe, en Baja California Sur.

En tal virtud, le solicito que por su conducto, se requiera al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, para que declare la inexistencia de la información solicitada respecto de esta Dirección General.

Respecto del punto 2: El proceso de consulta de opinión para el establecimiento de un área natural protegida es regulado por el artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en ninguna de sus fracciones hace referencia a la asamblea ejidal. Se transcribe a continuación el artículo de referencia para mayor claridad:

Artículo 58 "Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

- I.- Los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;
- II.- Las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;
- III.- Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas, y
- IV.- Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 93/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100014416

protegidas." (sic)

La **DRPBCPN** mediante el oficio número F00.1.DRPBCPN/258/2016 del 6 de mayo de 2016, señaló lo siguiente:

"...

Respecto del punto 1: Se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Regional, no existen los documentos solicitados, incluyendo entre otros, oficios, correos electrónicos, los anexos que contuviesen unos u otros, que LA CONANP haya RECIBIDO, de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por el periodo que va del 01 de junio de 2015 hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información, cuya materia, total o parcial, se refiera a, informes, instrucciones, ordenes, consejos, determinaciones, o en todo caso asiente o de cuenta, que es aconsejable, o se debe, robustecer, fortalecer, ahondar, profundizar, o reiniciar, las gestiones, actos o actividades, tenientes o en pos, o relativos, a la consulta y participación pública respecto a la propuesta de área natural protegida, con categoría de Reserva de la Biosfera, Sierras La Giganta y Guadalupe, en Baja California Sur.

En tal virtud, le solicito que por su conducto, se requiera al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, para que declare la inexistencia de la información solicitada respecto de esta Dirección Regional.

Respecto del punto 2: El proceso de consulta de opinión pública para el establecimiento de un área natural protegida es regulado por el artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en ninguna de sus fracciones hace referencia a la asamblea ejidal. Se transcribe a continuación el artículo de referencia para mayor claridad:

Artículo 58 "Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

I.- Los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;



RESOLUCIÓN NÚMERO 93/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100014416

II.- Las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;

III.- Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas, y

IV.- Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas." (sic)

- III. El día 19 de mayo de 2016, el particular a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", presentó Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguiente términos:

**"Acto que se Recurre y Puntos Petitorios**

**Por la presente recorro la respuesta que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp) obsequió a mi solicitud de información de número de folio 1615100014416, toda vez que la Conanp fue omisa en realizar una búsqueda exhaustiva de los documentos que le solicité, limitándose, según consta en el propio texto de la respuesta, a meramente indagar en el acervo de su Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte, y no en otros órganos y unidades que pueden, tienen de hecho, la información materia de mi solicitud. Lo anterior se constituye y tiene por efecto, que en la especie no se dio trámite a mi solicitud de información. Concluyendo. Mi pretensión a la luz de lo expuesto y acreditado es que los comisionados del INAI sustanciado que sea el presente recurso de revisión condenen a la Conanp a la búsqueda, ahora sí, exhaustiva de la información que le solicité y a la entrega de ésta al que suscribe." (sic)**

- IV. El 30 de mayo de 2016, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" el acuerdo del 30 de mayo de 2016, emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 2834/16**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

- V. El día 05 de septiembre de 2016, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" la resolución emitida por el **INAI** en el expediente número **RDA 2825/16 y su acumulado el RDA 2834/16**, a través de la cual los Comisionados resolvieron lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 93/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100014416

“...

*PRIMERO.- MODIFICAR la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en los términos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*SEGUNDO.- Instruir a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para que, en un plazo no mayor de diez días hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91 de su Reglamento, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

En este sentido, el INAI en el Considerando Quinto de la Resolución que nos ocupa, instruyó a efecto de que:

*I.- Declare formalmente la inexistencia de los documentos, oficios, correos electrónicos, los anexos que contuviesen, que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas haya recibido de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; cuya materia, total o parcial, se refiera a informes, instrucciones, ordenes, consejos, determinaciones, o en todo caso asiente, de cuenta que es aconsejable o se debe robustecer, fortalecer, ahondar, profundizar o reiniciar, las gestiones, actos o actividades, tendientes a la consulta y participación pública respecto a la propuesta de área natural protegida, con categoría de Reserva de la Biosfera. La cual deberá estar fundada y motivada, de acuerdo a lo señalado en los artículos 46 de la Ley de la materia y 70, fracción V de su Reglamento, y deberá ser notificada al particular.*

*II. Proporcione el marco legal en que se establezca que en el proceso de consulta y participación pública a los sujetos de derecho agrario.”  
(sic)*



RESOLUCIÓN NÚMERO 93/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100014416

- VI. El día 05 de septiembre de 2016, la Unidad de Transparencia mediante memorándum No. UT/59/2016 solicitó realizar una búsqueda exhaustiva de la información instruida por el INAI.
- VII. A través del oficio número F00.DGCD.-0661/2016, del 9 de septiembre de 2016, la DGCD emitió respuesta, señalando principalmente lo siguiente:

"...

*Respecto al punto 1: En cumplimiento a la Resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, le informo que esta Dirección General no ha recibido documentos, oficios, correos electrónicos, y los anexos que contuviese estos, de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; cuya materia total o parcialmente, se refiera a informes, instrucciones, ordenes, consejos, determinaciones, o en toda caso asiente, de cuenta que es aconsejable o se debe, robustecer, fortalecer, ahondar, profundizar o reiniciar, las gestiones, actos o actividades, tendientes a la consulta y participación pública respecto a la propuesta de área natural protegida, con categoría de Reserva de la Biosfera Sierra La Giganta y Guadalupe. Por lo que se concluye que la misma es inexistente en los archivos de esta Unidad Administrativa, no existiendo servidor público responsable de contar con la información, ni es materialmente posible reponer el acto.*

*En tal virtud, le solicito que por su conducto, se requiera al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, para que confirme la inexistencia de la información solicitada respecto de esta Dirección General, de conformidad con el artículo 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y a la Información Pública.*

*Hasta que se agote la etapa de consulta de opinión, regulada por el artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se iniciarán las gestiones ante la UCAJ, mismas que se realizan a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la CONANP, por ser la Unidad Administrativa competente para ello, de conformidad con el artículo 77, fracción XI, del Reglamento Interior de la SEMARNAT.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 93/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100014416

*Referente al punto 2: Hago de su conocimiento que la Unidad Administrativa con atribuciones para pronunciarse sobre el marco legal que establezca el proceso de consulta y participación pública a los sujetos de derecho agrario es la Dirección de Asuntos Jurídicos de conformidad con lo estipulado por el artículo 77 del Reglamento Interior de la SEMARNAT." (sic)*

- VIII. Mediante oficio número F00.1.DRPBCPN/612/2016 del 12 de septiembre de 2016, la DRPBCPN remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual en su parte sustantiva, señaló lo siguiente:

"...  
En lo que respecta al numeral I, le comento que el Artículo Cuarto del Acuerdo por el que se establecen nueve direcciones regionales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de julio de 2007: "Cuando se establezcan nuevas áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, se recategoricen y alguna de ellas quede dentro de la circunscripción territorial correspondiente a dos o más direcciones regionales, el Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, determinará a qué dirección regional corresponderá su atención y, en su caso, la supervisión de la administración e implementación de las acciones de conservación que correspondan."

En tal virtud, le comento que esta Dirección Regional realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, de la que se desprende que no se han recibido documentos, oficios, correos electrónicos, los anexos que contuviesen, de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuya materia, total o parcial, se refiera a informes, instrucciones, ordenes, consejos, determinaciones o en todo caso asiente de cuenta que es aconsejable o de debe robustecer, fortalecer, ahondar, profundizar o reiniciar, las gestiones, actos o actividades, teniendo a la consulta y participación pública respecto a la propuesta de área natural protegida, con categoría de Reserva de la Biosfera, por lo que los mismos son inexistentes en esta Unidad Administrativa.

Con base en lo anterior, le solicito atentamente, que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, que



RESOLUCIÓN NÚMERO 93/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100014416

confirme la inexistencia de la información solicitada en lo que corresponde a esta DRPBCPN, en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento.

Referente al numeral 2, le informo que el proceso de consulta al sector social, incluye a los Ejidos y Comunidades y se rige por los artículos que se transcriben a continuación:

- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 47.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

ARTÍCULO 58.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

I.- Los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;

II.- Las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;

**III.- Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas, y**

IV.- Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.



ARTÍCULO 61.- Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificarán previamente a los propietarios o



RESOLUCIÓN NÚMERO 93/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100014416

poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en él o los registros públicos de la propiedad que correspondan.

- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 47.- Los estudios previos justificativos, una vez concluidos, deberán ser puestos a disposición del público para su consulta por un plazo de 30 días naturales, en las oficinas de la Secretaría y en las de sus Delegaciones ubicadas en las entidades federativas donde se localice el área que se pretende establecer. Para tal efecto, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica un aviso a través del cual se dé a conocer esta circunstancia.

Asimismo, la Secretaría solicitará la opinión de los gobiernos de los Estados y Municipios que correspondan y de las demás instituciones a las que se refiere el artículo 58 de la Ley.

La consulta y la opinión deberán ser tomadas en cuenta por la Secretaría, antes de proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal el establecimiento del área natural protegida de que se trate." (sic)

- IX. La DAJ a través del memorándum número DAJ/472/2016 del 13 de septiembre de 2016, envió respuesta en los siguientes términos:

"...

Respecto al numeral 1, me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto por la fracción XI del artículo 77 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es atribución de la Dirección de Asuntos Jurídicos el revisar los aspectos jurídicos de los proyectos de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas competencia de la Federación, así como de sus programas de manejo.

En tal virtud, le comento que esta Dirección de Asuntos Jurídicos realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, de la que se desprende que no se han recibido documentos, oficios, correos

RESOLUCIÓN NÚMERO 93/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100014416

electrónicos, los anexos que contuviesen, de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuya materia, total o parcial, se refiera a informes, instrucciones, ordenes, consejos, determinaciones o en todo caso asiente de cuenta que es aconsejable o de debe robustecer, fortalecer, ahondar, profundizar o reiniciar, las gestiones, actos o actividades, teniendo a la consulta y participación pública respecto a la propuesta de área natural protegida, con categoría de Reserva de la Biosfera, por lo que los mismos son inexistentes en esta Unidad Administrativa.

Con base en lo anterior, le solicito atentamente, que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, que confirme la inexistencia de la información solicitada en lo que corresponde a esta Dirección de Asuntos Jurídicos, en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento.

En lo que respecta al numeral 2, le informo que el proceso de consulta pública de los proyectos de decreto de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, se rige por las siguientes disposiciones jurídicas:

- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 47.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

ARTÍCULO 58.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la

RESOLUCIÓN NÚMERO 93/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100014416

opinión de: I.- Los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate; II.- Las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones; III.- Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas, y IV.- Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 61.- Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en él o los registros públicos de la propiedad que correspondan.

- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 47.- Los estudios previos justificativos, una vez concluidos, deberán ser puestos a disposición del público para su consulta por un plazo de 30 días naturales, en las oficinas de la Secretaría y en las de sus Delegaciones ubicadas en las entidades federativas donde se localice el área que se pretende establecer. Para tal efecto, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica un aviso a través del cual se dé a conocer esta circunstancia.

Asimismo, la Secretaría solicitará la opinión de los gobiernos de los Estados y Municipios que correspondan y de las demás instituciones a las que se refiere el artículo 58 de la Ley.

La consulta y la opinión deberán ser tomadas en cuenta por la Secretaría, antes de proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal el establecimiento del área natural protegida de que se trate." (sic)



**CONSIDERANDO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 93/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100014416

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar** la inexistencia de la información que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), 70, fracción V de su Reglamento.
- II. Que el artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la misma, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.
- III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG se establece que cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que éste resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- IV. Que la DGCD a través de los oficios números F00.DGCD.-0282/2016 y F00.DGCD.-0661/2016 manifestó en el primero que **realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección General y no existen los documentos solicitados, incluyendo entre otros, oficios, correos electrónicos, los anexos que contuviesen unos u otros, que la CONANP haya recibido, de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por el periodo que va del 01 de junio de 2015 hasta la fecha en que se da contestación a la presente solicitud de información, cuya materia, total o parcial, se refiera a, informes, instrucciones, ordenes, consejos, determinaciones, o en todo caso asiente o de cuenta, que es aconsejable, o se debe, robustecer, fortalecer, ahondar, profundizar, o reiniciar, las gestiones, actos o actividades, tenientes o en pos, o relativos, a la consulta y participación pública respecto a la propuesta de área natural protegida, con categoría de Reserva de la Biosfera, Sierras La Giganta y Guadalupe, en Baja California Sur.**

En el segundo oficio manifestó la DGCD que no ha recibido documentos, oficios, correos electrónicos, y los anexos que contuviese estos, de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; cuya materia total o parcialmente, se refiera a informes, instrucciones, ordenes, consejos,



RESOLUCIÓN NÚMERO 93/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100014416

determinaciones, o en toda caso asiente, de cuenta que es aconsejable o se debe, robustecer, fortalecer, ahondar, profundizar o reiniciar, las gestiones, actos o actividades, tendientes a la consulta y participación pública respecto a la propuesta de área natural protegida, con categoría de Reserva de la Biosfera Sierra La Giganta y Guadalupe, por lo que la misma es inexistente en los archivos de esa Unidad Administrativa, por tal razón requirió al Comité de Transparencia de la CONANP confirmar la inexistencia de la misma.

VI. Que la DRPBCPN manifestó en su oficio número F00.1.DRPBCPN/612/2016, que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección Regional de la información solicitada, de la que se desprende que no se han recibido documentos, oficios, correos electrónicos, los anexos que contuviesen, de la UCAJ de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuya materia, total o parcial, se refiera a informes, instrucciones, ordenes, consejos, determinaciones o en todo caso asiente de cuenta que es aconsejable o de debe robustecer, fortalecer, ahondar, profundizar o reiniciar, las gestiones, actos o actividades, tendientes a la consulta y participación pública respecto a la propuesta de área natural protegida, con categoría de Reserva de la Biosfera, por lo que los mismos son inexistentes en esa Unidad Administrativa, razón por la cual requirió al Comité de Transparencia de la CONANP confirmar la inexistencia de la información solicitada.

VII. Que la DAJ mediante memorándum número DAJ/472/2016 señaló que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la que se desprende que no se han recibido documentos, oficios, correos electrónicos, los anexos que contuviesen, de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuya materia, total o parcial, se refiera a informes, instrucciones, ordenes, consejos, determinaciones o en todo caso asiente de cuenta que es aconsejable o de debe robustecer, fortalecer, ahondar, profundizar o reiniciar, las gestiones, actos o actividades, tendientes a la consulta y participación pública respecto a la propuesta de área natural protegida, con categoría de Reserva de la Biosfera, por lo que los mismos son inexistentes en esa Unidad Administrativa, por lo que requirió al Comité de Transparencia de la CONANP confirmar la inexistencia formal de la misma.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada, no existe en los archivos de la DGCD, DRPBCPN ni de la DAJ, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la inexistencia de la información señalada en el párrafo que

RESOLUCIÓN NÚMERO 93/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100014416

precede, lo anterior, con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento, por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de la información señalada en los Antecedentes VII, VIII y IX, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGCD, DRPBCPN y a la DAJ**, así como al recurrente y al **INAI** como parte del cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión RDA 2825/16 y su acumulado RDA 2834/16.

Así lo resolvió el **Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas**, el catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

IGNACIO J. MARCH MIFSUT

Mtro. Ignacio J. March Mifsut  
Presidente del Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en  
el Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas